

cónyuge premuerto, pero que el derecho hereditario que le pertenece, tiene, sin embargo, el carácter de derecho real, y que hasta que no haya recibido la parte que le corresponda con arreglo á la ley, su derecho constituye una carga de la herencia y no un crédito contra los herederos (1).

No es ocasión para discutir esta cuestión, sino sólo para advertir que es preciso referirse siempre á la ley que rige la sucesión, no sólo para determinar los derechos del cónyuge supérstite, sino también para resolver acerca de la naturaleza y del contenido de su derecho hereditario (2), lo mismo que cuando surja alguna diferencia á propósito de la naturaleza y del carácter del adjudicado por la ley á cualquiera de los herederos.

1.380. Tenemos que hacer notar que según las reglas de algunos países, el derecho de herencia tiene en general la condición y el carácter de derecho real, como en el Código austriaco, artículos 308 y 532. La naturaleza del derecho en este respecto no puede fundarse en la ley que rige la sucesión con relación á los bienes del difunto que estén en países extranjeros. En efecto, el admitir ó no la *haereditas* como un *jus in re*, atribuyendo al heredero, en su calidad de tal, un derecho de dominio sobre el patrimonio transmitido á él por el difunto, no puede depender de la ley extranjera por las razones que hemos dicho antes. No es posible, pues, invocar la ley que rige la sucesión para fundar en ella el derecho real de dominio sobre las cosas que constituyen la herencia, aduciendo que conforme á la ley reguladora de aquélla el derecho de herencia tiene la naturaleza y el carácter del *jus in re*.

(1) Cas. de Roma, 31 de Agosto 1893, Poli-Fagotti (*Legge XXXIII*, 2, 469). Comp. Cas. Nápoles, 17 de Febrero 1891 (*Dir. é Giurispr.*, 7, 346). El Código de las Dos Sicilias consideraba el derecho hereditario del cónyuge como un derecho de condominio. V. Cas. de Nápoles, 10 de Febrero 1882, Criscuolo (*La Legge*, 1882, pág. 662).

(2) Comp. Tribunal civil de Corbeil, 4 de Agosto de 1897 (*Journ. de Dr. intern. privé*, 1898, pág. 568).

CAPÍTULO VI

De la transmisión y de la adquisición de la herencia.

1.381. Conviene distinguir la transmisión y la adquisición de la herencia.

1.382. Dos sistemas acerca de la adquisición. La *aditio: le mort saisit le vif*. — **1.383.** Contenido de la *saisine héréditaire*. — **1.384.** El Código italiano. — **1.385.** Autoridad de la ley relativa á la adquisición de la herencia. Teoría de Laurent. Nuestra opinión. — **1.386.** Precísase la cuestión de la adquisición. — **1.387.** Consecuencias que se derivan de la adquisición *ipso jure*. — **1.388.** Determinase la ley que debe regir la transmisión de los derechos hereditarios. — **1.389.** Aplicación de los principios á casos particulares. — **1.390.** Se puntualiza la autoridad de la *lex rei sitae*. — **1.391.** Confírmase la distinción entre la adquisición de la herencia como *universitas juris* y la de las cosas particulares que constituyen la herencia. — **1.392.** Autoridad del estatuto personal y del estatuto real en las cuestiones relativas á la posesión de los bienes hereditarios. — **1.393.** Cómo son distintas las reglas en el sistema *tot territoria tot haereditates*.

1.381. Conviene distinguir con todo cuidado la cuestión concerniente á la transmisión de la herencia, de aquella que se refiere á su adquisición, á fin de poder determinar las relaciones de una y otra con la ley que debe regirlas. Importa además marcar las diferencias entre la adquisición de todo lo que constituye la herencia, considerada como una *universitas juris*, que como tal es un compuesto indiviso, un todo, ó sea una unidad jurídica, una cosa que consta, sí, de las partes que lo constituyen, pero que es algo distinto de los elementos singulares de los cuales ella resulta; de la adquisición de aquello que en la herencia está considerado como parte constitutiva de la misma, teniendo en cuenta el hecho legal y el acto de la voluntad de la parte interesada, que pueden considerarse indispensables según la ley

local, para que la obtención de los bienes hereditarios sea real, efectiva y eficaz y adjudique al titular todos los derechos que pueden ser consecuencia del dominio.

Estas distinciones son importantes para determinar la esfera jurídica, dentro de la cual puede extender su autoridad la ley que debe regir los derechos hereditarios (si se admite que la herencia, considerada como una *universitas juris*, debe estar sometida á una sola ley), y el círculo jurídico dentro del cual debe ejercer su autoridad la *lex rei sitae*; esto es, la ley del país en que estén las cosas particulares que constituyen el compuesto de la herencia.

1.382. En el Derecho romano, la transmisión de la herencia era consecuencia de la apertura de la sucesión y no producía el efecto de la adquisición del derecho hereditario, sino más bien la facultad de adir la herencia. *Delata hereditas intelligitur, quamvis possit adeundo consequi* (1). La transmisión no era, pues, la adquisición; *dicitur etiam delata, etiam si non posset adiri, id est, etiam si ejus adeundae non sit capax*.

La adquisición de la herencia se derivaba: ó de la aceptación expresa, *aditio*, ó de la aceptación tácita, *pro herede gestio*. Sólo respecto de una categoría especial de herederos, los *sui*, la adquisición de la herencia se efectuaba en virtud de la transmisión (2).

Cuando prevaleció después el Derecho pretorio, se adoptó el sistema de la *bonorum possessio*, y la herencia se adquiría como resultado de la intervención del Magistrado, á quien el heredero debía pedir la posesión.

En la Edad Media, primero se consideró indispensable para la adquisición de los bienes hereditarios la tradición hecha en forma solemne. En los tiempos feudales era natural que se creyese necesaria la investidura, porque el señor era el único propietario de los bienes situados en el territorio de su señorío, y se admitía que con la muerte del vasallo á quien aquel había conce-

(1) L. 151, Dig. *De verb. signif.*, 50, 16.

(2) Conviene advertir, sin embargo, que también en el sistema del Derecho romano la *aditio* tenía efectos retroactivos. L. 193, Dig. *De reg. juris*, 50, 17.

dido los bienes, éstos volvían al señor, por lo cual era necesaria una nueva concesión por su parte (1).

Posteriormente, dejando á un lado la discusión histórica acerca del origen de la innovación, imperó el principio de que debía suponerse que la persona, al morir, había transmitido todos sus bienes á su más próximo pariente llamado á sucederle, y que debía, por consiguiente, eliminarse la intervención de la autoridad pública para poner al heredero en posesión de los bienes á él transmitidos. De esto viene el principio *el muerto da posesión al vivo, le mort saisit le vif*. Fuese por el principio de la copropiedad de la familia, *condominium*, por lo que se quiso evitar la necesidad de la tradición, fuese acaso por impedir cualquiera interrupción en la representación legal del patrimonio perteneciente al *de cuius*, lo cierto es que en el Derecho alemán, en muchos estatutos italianos, y, sobre todo, en el Derecho consuetudinario francés (2), se encuentra aceptado este principio: *Mortuus facit possessorem vivum sine ulla apprehensione* (3).

Los Códigos modernos adoptaron uno ú otro de los dos sistemas. Algunos aceptaron el principio del Derecho romano, como el sajón de 1863, § 2.250, que dispone que la herencia transmitida se adquiere mediante la adición, y que los herederos necesitan tomar posesión de las cosas hereditarias (§ 2.288); y el Código austriaco, que exige la adjudicación de la herencia, ó

(1) Comp. Pothier, *Introduction au titre des fiefs*, núms. 38 y sig., y *Traité des cens.*, cap. I, sec. 3.^a, § 5.^o

(2) Comp. Simonet, *Histoire et théorie de la saisine héréditaire*; Demolombe, *Traité des successions*, tomo I, § 125 y sig.; Filomusi, véase *Succession* en el *Digesto italiano*, núms. 30 y sig., y *Lecciones en la Universidad de Roma*.

(3) Así traslada Filomusi la traducción latina del aforismo francés, debida á Tiraqueau (1559), el cual la relaciona con el decreto ducal milanés de 1432, como se ve en las primeras palabras del tratado *Le mort saisit le vif. Id utique est, quod decretum mediolanense.... dicit possessionem defuncti ipso jure transire et continuari in heredem, sine alia ulla apprehensione*. Tiraquelli, *Le mort saisit le vif*. Praef. I, Declaratio I. Este decreto formó el cap. III del libro III de las *Constitutiones domini Mediolanensis* de 23 de Agosto de 1561. El epígrafe es *De continuanda possessione defuncti*.

sea el ser puesto legalmente en la posesión de ella, disponiendo en el art. 797 que ninguno puede por autoridad propia tomar posesión de la herencia. Otros Códigos, por el contrario, admitieron el principio de que el muerto da la posesión al vivo, adoptando el sistema de que la adquisición de la herencia se verifica *ipso jure* inmediatamente después de la apertura de la sucesión, y que la posesión de la cosa hereditaria pasa de pleno derecho del difunto al heredero.

Así el Código prusiano, que en el § 367 dispone: «Apenas » el autor de la sucesión muere ó se le declara muerto, la herencia pasa á aquel que á ella sea llamado por una declaración » válida de la voluntad del difunto, ó á falta de ésta, por las disposiciones de la ley », y en el § 368 dice: « El heredero ob- » tiene la propiedad de la herencia, y con ella todos los deberes » y derechos anexos, sin que sea necesaria la toma de posesión ». El Código del Imperio germánico dispone también en el artículo 1.942 que la herencia pasa al heredero llamado, sin perjuicio del derecho de renunciar á ella.

El Código francés consagra el mismo principio en el artículo 724, disponiendo que solamente respecto de los herederos legítimos la transmisión de los bienes del difunto se verifica *ipso jure* por consecuencia de la muerte de éste, y que, por tanto, los sucesores legítimos adquieren la herencia en virtud de la muerte del *de cuius* (1).

1.383. Conviene ahora notar que hay una diferencia en la doctrina y en las legislaciones al determinar el contenido de la *saisine héréditaire*. Se discute, en efecto, si la transmisión de la herencia, que se verifica *ipso jure* en el sistema fundado en el principio *le mort saisit le vif*, comprende no sólo la de la propiedad, sino también la de la posesión, de modo que respecto de ambas se verifique la transmisión de pleno derecho, ó si, por el contrario, es preciso distinguir. En las legislaciones esta

(1) Comp. Duranton, *Droit civil*, tít. VI, núm. 54 y siguientes; Toullier, tít. III, números 82 y 90; Chabot, *Sobre el art. 724*, núm. 10; *Zachariae*, por Aubry y Rau, tít. IV, pág. 238; Demolombe, *Traité des successions*, tít. I, núm. 120 y siguientes; Laurent, *Droit civil*, tít. IX, pág. 257.

cuestión se ha resuelto de diverso modo. En el sistema francés el traspaso de la posesión del difunto al heredero se verifica de pleno derecho, solamente respecto de los herederos legítimos y de los legatarios universales cuando no concurren con los herederos forzosos (artículos 724 y 1.006). Tocante á los sucesores irregulares, los legatarios y los sucesores universales, fuera del caso del art. 1.006, el traspaso de la posesión no se verifica de pleno derecho, sino después de observar las formalidades exigidas por la ley. En cambio la propiedad se adquiere por todos, en el momento en que después de la muerte la herencia se transmite. Es verdad que como ninguno está obligado á aceptar la sucesión, y puede, por consiguiente, renunciar á ella, la adquisición de la herencia se considera subordinada á la condición de la aceptación, que cuando se verifica tiene efecto retroactivo (artículos 775 y 777) (1).

No es ocasión esta para entrar en un minucioso examen de las consecuencias que pueden deducirse del diverso modo de en-

(1) Esto disminuye notablemente la diferencia sustancial entre el sistema francés y el del Derecho romano. En el primero, el que renuncia á la herencia se considera como si nunca hubiera sido llamado á suceder, pero es heredero, aun sin saberlo, y representa en todo al *de cuius* desde el momento de la muerte, salvo el derecho de rechazar todas las consecuencias que se derivan de la cualidad de heredero mediante la renuncia, que como no puede presumirse, incluye todas las resultancias de la representación, aun cuando la herencia puede reputarse tácitamente aceptada. En el sistema romano la adición es necesaria para adquirir los bienes hereditarios en virtud de la sucesión *mortis causa*, pero se le daba efecto retroactivo, por lo cual, verificada la adición, se consideraba que el heredero había sucedido al difunto desde el momento de la muerte. En conclusión, según el sistema romano, la condición jurídica de heredero no se hacía real, sino mediante la adición; pero también en el sistema francés puede decirse que ésta no es efectiva, sino después de la aceptación expresa ó tácita. Toda la diferencia, pues, consiste en que en el sistema romano se admite el concepto de la herencia yacente hasta la adición; en el sistema francés se excluye; la herencia se adquiere en el momento de la muerte bajo la condición resolutive de la renuncia. No hubo, por consiguiente, interrupción ninguna en la representación ni en la adquisición de la herencia.

tender el contenido de la *saisine héréditaire* y de las disposiciones legislativas que á ella se refieren. Lo que hemos dicho es suficiente para demostrar que además de la diversidad sustancial de los dos sistemas, conviene tener en cuenta las diferencias que existen en las legislaciones que admiten la *saisine héréditaire*, para determinar la posición en que se encuentra el heredero respecto de la herencia, siempre que se trate de discutir acerca de la transmisión y de la posesión de la misma.

1.384. El Código italiano consagra también en el artículo 925 el principio de que la posesión de la herencia pasa *ipso jure* al heredero, y aunque se ha disputado si en el sistema de nuestro Código está sancionado el traspaso de la propiedad y de la posesión, ó solamente el de la posesión (1), es indudable que el heredero, sea heredero legítimo ó testamentario, adquiere la herencia *ipso jure*, y creemos mejor fundada la opinión de los que admiten que por ministerio de la ley pasa de derecho del difunto al heredero, no sólo la posesión, sino la propiedad de las cosas que componen la herencia (a).

La diversidad de sistemas legislativos hace surgir naturalmente la duda acerca de la ley que debe regir la transmisión y la adquisición de la herencia. Es preciso investigar, en efecto, si esta autoridad debe atribuirse á la misma ley que ha de regir la sucesión y los derechos hereditarios, ó á la ley del lugar en que estén situados los bienes hereditarios que el heredero intente adquirir en virtud de la sucesión *mortis causa*.

Laurent observa, discutiendo esta cuestión, que todo se reduce á averiguar si la ley concerniente á la transmisión de la herencia y á la *saisine héréditaire* tiene el carácter de estatuto real ó de estatuto personal. A su juicio el carácter de realidad aplicado al estatuto relativo á la *saisine* es un conjunto de con-

(1) V. Filumosi, *Introduzione alle successioni* en el *Digesto it., Successione*, núm. 35 y siguientes y los autores que cita.

(a) El art. 440 del Código civil español declara transmitida al heredero la posesión de los bienes hereditarios sin interrupción y desde la muerte del causante, en el caso de que llegue á adirse la herencia. El que válidamente repudia una herencia, se entiende que no la ha poseído en ningún momento.

tradiciones, y llega á la consecuencia, que él considera contraria á la opinión generalmente admitida, de que la ley que rige la transmisión de la propiedad de la herencia y su adquisición y la que regula el traspaso de la posesión, tienen el carácter de estatuto personal (1).

El citado escritor, examinando nuestra opinión expuesta en el volumen sobre el *Derecho internacional privado* publicado en 1869 (2), me atribuye una teoría que no resulta ciertamente del texto á que se refiere. Yo había afirmado que la transmisión de la herencia debe regirse por la ley personal del *de cuius*, y en las páginas á que se refiere Laurent, sostenía que para la adquisición real y efectiva de la herencia puede admitirse la aplicación de la *lex rei sitae*.

Los ejemplos que yo aducía á fin de hacer visible la distinción entre la ley que rige la transmisión de la herencia, para la cual había sostenido y sostengo la autoridad del estatuto personal, y la que regula la adquisición real y efectiva de los bienes de la herencia, para la cual admitía la autoridad de la *lex rei sitae*, debían servir para explicar mi opinión. En efecto, en la página 527 se dice: «Así, por ejemplo, una distinción análoga es necesaria para decidir si el heredero llamado á suceder puede
» ejercitar las acciones posesorias, antes de haber tomado posesión de hecho de las cosas de la herencia; si en el caso en
» que muchos individuos fuesen llamados á recoger la herencia
» de un modo indivisible, puede cualquiera de ellos reivindicar
» toda la herencia como deferida á él conjuntamente con los demás; si el heredero puede ser demandado inmediatamente por
» los acreedores de la herencia y si puede ejercitar todas las acciones para hacer valer sus derechos sucesorios.» Considerando la adquisición de la herencia bajo este aspecto, me parecía que para resolver si podía reputarse ésta real y efectiva á fin de decidir si el heredero llamado á suceder podía ejercitar los dere-

(1) Véase *Droit civil international*, t. VI, §§ 345, 354 y 356.

(2) Todavía se encuentra en el comercio tal como fué estampado en 1869, porque la edición hecha entonces fué estereotipada. La traducción francesa del eminente jurista Pradier-Fodéré se hizo sobre la edición estereotipada.

chos explicados con los ejemplos, había que tener en cuenta la *lex rei sitae*, y con arreglo á ella resolver si debía ó no admitirse la adquisición real de los bienes hereditarios por parte del que intentase ejercitar las acciones reales fundadas sobre el derecho hereditario.

Volviendo ahora á examinar con más detenimiento la cuestión propuesta, nos parece indispensable ante todo, determinar bien el punto de vista desde el cual se intenta discutirla, toda vez que á nuestro juicio no puede sostenerse en absoluto, ni que deba atribuirse autoridad á la ley personal porque la relación controvertida esté dentro del estatuto personal, ni que se deba admitir la autoridad de la ley territorial, porque la cuestión esté dentro de la esfera del estatuto real. Ante todo conviene distinguir lo concerniente á la transmisión de la herencia y lo que se refiere á la adquisición de la propiedad de ésta, siempre que sea preciso determinar la ley conforme á la cual debe decidirse cuándo jurídicamente una y otra cosa pueden considerarse legalmente realizadas, respecto de aquel que en virtud de la apertura de la sucesión puede asumir la condición jurídica de sucesor *mortis causa*.

1.385. Ya hemos advertido que las leyes de los distintos países no regulan del mismo modo la adquisición de la herencia, puesto que algunas establecen que su transmisión se verifica en el momento de la muerte, y que la transmisión y la adquisición de la posesión se verifican *ipso jure*, pero que la adquisición de la herencia, en lo que propiamente concierne al dominio, no se verifica *ipso jure*, sino en virtud de la aceptación ó de la *aditio* (a).

Ahora bien, la cuestión que puede surgir á propósito de la ley que debe ordenar la adquisición de la herencia tiene carácter y naturaleza distintos, según que se trate de decidir si el heredero, en el momento de la muerte, ha adquirido *ipso jure* el carácter de tal, ó si ha alcanzado también *ipso jure* el dominio de la herencia con todos los derechos y acciones pertenecientes al

(a) Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona á quien se hereda, según el art. 989 del Código español.

difunto, y que deben reputarse transferidas al heredero por consecuencia de la continuación por su parte del dominio.

Puede además la cuestión tener carácter y naturaleza distintos si se trata de resolverla respecto de las consecuencias jurídicas que pueden deducirse de la adquisición de la herencia, en cuanto esta adquisición implique ó no el goce y el ejercicio de todos los derechos que deben considerarse comprendidos en el de dominio, con cuantas garantías legales son precisas para hacerlo real y efectivo y con la facultad de ejercitar las acciones propias para defenderlo.

1.386. Conviene también advertir que la cuestión de la adquisición de la herencia tiene igualmente carácter y naturaleza distintos, según que se trate de decidir acerca de la adquisición del dominio de los bienes hereditarios considerados en conjunto, esto es, de la herencia, considerada por sí misma como una *universitas juris*, ó acerca de la adquisición de las cosas particulares que constituyen la herencia y que pudieran hallarse en países regidos por leyes no uniformes en lo que se refiere al modo de adquirir la propiedad por sucesión.

Las mismas distinciones deben hacerse, á nuestro modo de ver, cuando haya que determinar la ley que debe aplicarse al traspaso de la posesión ó á la *saisine héréditaire*.

1.387. Es preciso tener presente que las consecuencias que se deducen del principio consagrado en ciertas legislaciones de que la propiedad y la posesión de la herencia pasan de pleno derecho á los herederos del difunto desde el instante en que se haya abierto la sucesión, son las siguientes:

a) Adquisición inmediata por parte del heredero de la propiedad y de todos los derechos pertenecientes al difunto *a die mortis*, y esto aunque fuese menor ó estuviese sujeto á interdicción, y aun cuando ignorase la apertura de la sucesión á la cual fuese llamado;

b) Adquisición no subordinada á la aceptación por parte del heredero; puesto que ésta puede servir para manifestar expresa ó tácitamente la intención de ejercitar el derecho hereditario ya adquirido, así como la renuncia por su parte no indicaría más que la voluntad de abdicar el derecho hereditario alcanzado, para

librarse de este modo de la obligación de continuar la personalidad del *de cuius*;

c) Transmisión de la herencia adquirida á sus herederos y sucesores, aunque la herencia no haya sido aceptada; porque el que hubiese sobrevivido un solo instante al difunto habiendo adquirido *ipso jure* la herencia, la transmitiría á sus herederos, transmitiendo á éstos el derecho de aceptar ó de renunciar esa herencia;

d) Representación inmediata del *de cuius* por parte del heredero, en virtud de la cual éste puede ser demandado por los acreedores de la herencia para el cumplimiento de las obligaciones personales del difunto, salvo el derecho de renunciar ó de deliberar, ó si hubiese aceptado la herencia á beneficio de inventario;

e) Orden de suceder conforme á lo que esté establecido en la ley respecto de aquellos á favor de los cuales se verifique la transmisión del derecho hereditario.

Del mismo principio se derivan también las consecuencias siguientes:

a) Cuando varias personas sean simultáneamente llamadas á una misma herencia, hasta que se verifique la partición debe entenderse que poseen de modo indivisible el mismo derecho, ya en cuanto á la adquisición de la herencia, ya á la posesión de las cosas hereditarias. Por consiguiente, cada heredero llamado á suceder aislada ó conjuntamente con otros, puede reivindicar la totalidad de la herencia de un tercer poseedor;

b) Derecho de ejercitar las acciones posesorias;

c) Adquisición *ipso jure* de la posesión de las cosas que constituyen la herencia, sin necesidad de acto alguno de ocupación ó de hecho propio para la toma de posesión de las mismas.

1.388. Esto supuesto, decimos que la transmisión y la adquisición de la herencia, admitido el sistema legislativo que considera la herencia como una *universitas juris* y la somete á la ley personal del *de cuius*, deben en general regirse por la misma á que la sucesión sea sometida.

En efecto, teniendo presente el principio de que el derecho de sucesión consiste en la transmisión del patrimonio del difun-

to á las personas, ya designadas por él (sucesión testamentaria), ya llamadas por la ley (sucesión *ab intestato*); que el patrimonio es una entidad jurídica, á la cual no puede darse una situación material determinada, y que todo esto está íntimamente ligado á la persona del difunto, se deduce que la misma ley que rija el derecho de la persona á transmitir su patrimonio, debe regular también la manera de efectuarse esa transmisión y el modo de adquirir la herencia los herederos, manteniendo siempre el concepto de ésta como una *universitas juris*.

Para desenvolver nuestro pensamiento creemos oportuno transcribir lo que en otra parte hemos dicho sobre este punto.

«En la sucesión por causa de muerte pueden distinguirse en abstracto dos elementos: el derecho á suceder al finado y adquirir su patrimonio ó la parte de éste adjudicada en herencia, y la actuación de este derecho, que consiste en adquirir los bienes hereditarios, esto es, en hacer entrar en el patrimonio propio las cosas que antes pertenecían al difunto. Estos dos elementos son, sin embargo, parte integrante de un solo concepto jurídico, y no pueden regirse sino por la misma ley personal del *de cuius*, que según nuestra opinión, debería ser la del Estado á que aquél perteneciera.

»Si se admitiese que el derecho á suceder debería ser regido por la ley personal y la adquisición de la herencia por la territorial, esto conduciría á fraccionar un concepto indivisible, el de la sucesión *mortis causa*, que por parte del difunto consiste en el derecho á transmitir la herencia y por parte del heredero en el derecho á adquirirla; en otros términos, equivaldría á admitir que la mera potencialidad debería regirse por una ley y la adquisición efectiva del derecho por otra, lo que no es concebible.

»En todos los sistemas legislativos, el heredero adquiere el derecho á suceder en el momento de la muerte del *de cuius*. La diferencia entre las legislaciones de los distintos países está solamente en esto; en que según algunas el heredero obtiene también en el mismo momento y sin más condición, el dominio de las cosas que componen la herencia; y según otras, por el contrario, lo adquiere en un momento distinto del de la muerte, esto es, en el momento en que ejecuta el acto que la ley declara